



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, noviembre cuatro de dos mil veinte.

RADICACION: 2016-26-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA.

Consecuencia de lo anterior, solicítese a los interesados en la presente sucesión, y a sus apoderados; informar y acreditar al Despacho los resultados del proceso de filiación y petición de herencia que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, allegando copias de las providencias de primera y segunda instancia en caso tal, debidamente ejecutoriadas, en caso que el proceso ya se encuentre terminado.

Es de anotar que el expediente correspondiente a la radicación 2016-26-01 donde se toma la presente decisión, se pasó al Despacho con dos (2) cuadernos. Uno (1) correspondiente al cuaderno principal y el dos (2) correspondiente al cuaderno de segunda instancia.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVALALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, noviembre cuatro de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-248

Tiensen por surtidas las diligencias de citación para diligencia de notificación personal que trata el art 291 del CGP, con los demandados BRYAN DAVID SALAZAR RAMIREZ y SEBASTIAN SALAZAR CELEMIN (Folios 360 a 369).

Según constancia secretarial vista al folio 289, dicha citación ya se efectuó con la demandada MARIA VICTORIA MAHECHA MORENO representada por MYRIAM MAHECHA MORENO.

Pendiente notificación por aviso que trata el art 292 del CGP con todos los demandados.

La anterior diligencia de notificación por aviso con el demandado BRYAN DAVID SALAZAR RAMIREZ, no se tiene en cuenta por cuanto este Despacho Judicial no es de MINIMA CUANTIA, como se le anuncia al referido demandado en el respectivo aviso de notificación.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, noviembre cuatro de dos mil veinte.

RADICACION: 2013-338

Mediante escrito anterior la apoderada actora allega nuevamente las diligencias de citación para diligencia de notificación personal que trata el art 291 del CGP, cuando dichas diligencias ya obran dentro del plenario; estando pendientes por realizar son las diligencia de notificación por aviso que trata el art 292 del CGP, teniendo en cuenta las observaciones indicadas en providencia anterior.

Para la cita previa solicitada por la apoderada actora con el fin indicado en petición anterior, la podrá solicitar vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, para que le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia de COVID 19.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, noviembre cuatro de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-247

Como la demanda reúne los requisitos legales, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 424 del C.G.P., el despacho:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de MULTICONSECCIONARIO S.A.S. y contra el señor LUIS ALBERTO GALVIS DÍAZ en su calidad de avalista, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$84.737.882.00.) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital
- 1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.844.176.00.) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses causados y no pagados
- 1.3. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital reclamado en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago

Sobre costas posteriormente se resolverá.

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al Dr. JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA como apoderado de la parte actora y téngase en cuenta la autorización que hace en la demanda para los fines allí indicados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibogué, noviembre cuatro de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-247

Teniéndose en cuenta como límite de la medida la suma de \$150'000.000.00, DECRETASE la solicitada EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE TRATA EL NUMERAL PRIMERO DEL ESCRITO DE MEDIDAS PREVIAS, sobre los dineros correspondientes a o los productos bancarios allí referidos, y que posea el ejecutado allí indicado, en la o (s) Entidad o (es) Bancarias que allí se menciona o (n), siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, conforme el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. OFICIESE.

DECRETASE el embargo del Establecimiento de Comercio a que se refiere EL NUMERAL SEGUNDO DEL ESCRITO DE MEDIDAS PREVIAS.

Para el registro de dicha medida, siempre y cuando su registro sea procedente, oficiese a la Cámara de Comercio de la ciudad, solicitándole nos den aviso del resultado de la medida. OFICIESE

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro a que hubiere lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, noviembre cuatro de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-301

Subsanada la demanda, y como reúne los requisitos legales, y el título valor base de recaudo que con ella se acompaña, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 423 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de MARIA CRISTINA OVALLE TELLEZ y en contra de JUAN GILBERTO OVALLE TELLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$38362.000 por concepto de capital.

Por los intereses de plazo o corrientes al 3% mensualmente pactados en el título valor base de recaudo, sin sobrepasar la tasa máxima permitida por la Superfinanciera por dicho concepto, desde el 2 de septiembre de 2017 hasta el 2 de septiembre de 2018.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 3 de septiembre de 2018 hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Se tiene a la Dra. GLORIA PIEDAD GUTIERREZ PACHECO como apoderada de la parte actora.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

palb



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, noviembre cuatro de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-301

DECRETASE el embargo de los dineros que por cualquier concepto reciba el demandado JUAN GILBERTO OVALLE TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14. 266. 750 de Armero Tolima, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de JUAN GILBERTO OVALLE TELLEZ vs. NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicado bajo el numero730012331000201200030400.

Limitase la medida a la suma de \$127'000.000.00

Comuníquese lo anterior al Tribunal Administrativo del Tolima, y al Consejo de Estado - Sección Segunda - Con juez Segunda, para que obren dentro del plenario.

Procédase de conformidad por la secretaria del juzgado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

palb



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, noviembre cuatro de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-349

Vencido el término para subsanar la demanda, sin que la parte actora la hubiera subsanado, el despacho procede a RECHAZARLA, ordenando le sea devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, noviembre cuatro de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-392

Previamente a resolver lo que sea del caso, se insta al apoderado (a) actor (a), a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérse al apoderado (a) actor (a), para que solicite cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional io6cmppaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, y le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia de COVID 19.

Y es que en cuanto de títulos valores respecta, sabido es que no puede suplirse su original, por una copia; sino que necesariamente se requiere de este, para su estudio frente la demanda presentada, y demás derechos que en él se incorporen.

Hecho lo anterior, vuelva la demanda al Despacho para considerar sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, noviembre cuatro de dos mil veinte.

RADICACION 2020-293

Subsanaada como ha sido la anterior demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, y 368 del CGP, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Admitir la presente demanda **DECLARATIVA – ORDINARIA - DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO** promovida por la señora **MIRYAM MANCERA RIVERA** contra el Señor **RAUL PEÑA OCAMPO**.

SEGUNDO. Imprimir a esta demanda el trámite del proceso verbal.

TERCERO. Notificar este auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 290, 291 y 292 del CGP y Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días para contestarla conforme el art 369 ibidem.

QUINTO. Reconocer personería a la Dra. **ANGELA PILAR AUSIÑE BELTRAN** para que actúe en éste proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHE FELISA CARVALALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, noviembre cuatro de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-351

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

El certificado de tradición del vehículo prendado allegado con la demanda tiene fecha 28 de febrero de 2020, y según el art 468 del CGP este debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Además deberá precisar el actor porque inicia la demanda contra el Señor LUCIANO ALFREDO CAICEDO HURTADO, cuando según vista al contrato de prenda y certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones, como su propietario aparece el Señor JORGE DAVID CAICEDO PAOLOMO.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

Notifíquese

La Juez

MARTHA FELISA CARVALLINO CONTRERAS

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, noviembre cuatro de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-304

Subsanada la demanda y como reúne los requisitos legales, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 424 del C.G.P., el despacho:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA a favor del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" y en contra del Señor JAVIER TIBADUIZA SILVA, por las siguientes sumas de dinero:

Por el valor de \$34'227.829 por concepto de capital insóluto de la obligación.

Por valor de \$10'505.678 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sobre el capital insóluto de la obligación, desde el día 14/07/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts 290, 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA como apoderado judicial de la parte actora, teniéndosele en cuenta los dependientes judiciales designados en la demanda con las limitaciones legales del caso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, noviembre cuatro de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-304

Teniéndose en cuenta como límite de la medida la suma de \$77'000.000.00, DECRETASE la solicitada en la forma y términos que trata el anterior escrito, sobre los dineros correspondientes a o los productos bancarios allí referidos, y que posea el o los ejecutados, en la o (s) Entidad o (es) Bancarias que allí se menciona o (n), siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, conforme el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. OFICIESE.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVALALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, noviembre cuatro de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-74

Solicítesele a la oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, informe
al Despacho los resultados de nuestro oficio Nro. 356 de marzo 9 de 2020.

Procédase de conformidad por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cuatro de noviembre de dos mil veinte

RADICACION: 2019 – 00303

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de los Derechos de cuota que tiene la demandada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 321-46277.

Para la inscripción de dicha medida ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Socorro solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art., 593 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, cuatro de noviembre de dos mil veinte

RADICACION 2019-00437

En atención a lo pedido en escrito anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. del P,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA contra AMPARO PEREZ, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA con relación a la obligación M 026300110234006369600321937.**
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. Desglosar los títulos base de ejecución a favor de la parte demandante con las constancias respectivas con ocasión del pago de las cuotas en mora y tener en cuenta la autorización otorgada por la apoderada a HENRY VALENCIA PIÑEROS.
4. De igual forma, Declarar terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA contra AMPARO PEREZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION M 026300110234006369600321945.**
5. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
6. No condenar en costas y agencias en derecho a las partes dentro del proceso.
7. Desglosar los títulos base de esta ejecución a favor de la parte demandada con las constancias respectivas y entregar los depósitos judiciales que llegaren a existir a LA PARTE DEMANDADA.
8. Por secretaría asígnese fecha y hora para el retiro de los documentos respectivos por parte del apoderado o sus dependientes autorizados y comuníquese la asignación respectiva por el medio más expedito.
9. Archivar el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cuatro de noviembre de dos mil veinte

RADICACION 2020-00390

Previamente a resolver lo que sea del caso, teniendo en cuenta que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido con ocasión de la pandemia por COVID-19 y que el presente proceso contiene títulos ejecutivos, se requiere al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional i06cmpaliba@ccendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que sin el mismo, no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



RADICACION 2020-00082

En atención a lo pedido en escrito anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. del P,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ALFONSO ARIAS ACOSTA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. No condenar en costas y agencias en derecho a las partes dentro del proceso.
4. Desglosar los títulos base de ejecución a favor de la parte demandante con las constancias respectivas con ocasión del pago de las cuotas en mora.
5. Por secretaría asígnese fecha y hora para el retiro de los documentos respectivos por parte del apoderado o sus dependientes autorizados y comuníquese la asignación respectiva por el medio mas expedito.
6. Archivar el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, cuatro de noviembre de dos mil veinte

RADICACION 2018-00361

Visto el oficio anterior, allegado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, por Secretaria oficiese de manera expedita a la mencionada entidad a fin de informar lo requerido con ocasión del proceso de cobro coactivo que se surte actualmente contra la aquí demandada.

CUMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, cuatro de noviembre de dos mil veinte

RADICACION 2012-00513

Visto lo que al parecer es una relación de títulos aportado en el proceso presuntamente por la Secretaría del Despacho a folio 63, póngase en conocimiento del interesado lo allí expuesto.

Para tal fin publíquese el presente proveído junto con el documento antes citado, a fin de que tenga conocimiento que a fecha 7 de octubre de 2020, no se encontraron títulos asociados a los filtros o al juzgado seleccionado.

De igual forma, por Secretaría verifíquese la información suministrada y déjense las constancias de rigor y a que haya lugar.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

67/



Cerrar Sesión

USUARIO: MAMONTEA APOYO	ROL: CSI	CUENTA JUDICIAL: 730012041006	DEPENDENCIA: CIVL MPAL IBAQUE	REPORTA A: OFICINA JUDICIAL IBAQUE	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 07/10/2020 5:46:05 PM
						CAMBIO CLAVE: 25/09/2020 14:25:50	ÚLTIMO INGRESO: 07/10/2020 05:34:31 PM
						DIRECCIÓN IP: 181.62.145.102	

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 181.62.145.102
Fecha: 07/10/2020 05:38:11 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

?Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cuatro de noviembre de dos mil veinte

RADICACION 2020-00099

Vista la solicitud de retiro de la demanda obrante a folio 71, el Despacho ordena el retiro de la misma, por lo que dispone le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos, debiendo desglosarse en debida forma.

Téngase en cuenta la autorización otorgada por el apoderado en el mismo escrito, para los fines allí expuestos.

Por Secretaria fíjese fecha y hora para el retiro de los documentos respectivos y comuníquese al interesado de manera expedita.

NOTIFIQUESE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

AM/RO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, noviembre cuatro de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-301

Subsanada la demanda, y como reúne los requisitos legales, y el título valor base de recaudo que con ella se acompaña, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 423 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de MARIA CRISTINA OVALLE TELLEZ y en contra de JUAN GILBERTO OVALLE TELLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$38'362.000 por concepto de capital.

Por los intereses de plazo o corrientes al 3% mensualmente pactados en el título valor base de recaudo, sin sobrepasar la tasa máxima permitida por la Superfinanciera por dicho concepto, desde el 2 de septiembre de 2017 hasta el 2 de septiembre de 2018.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 3 de septiembre de 2018 hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Se tiene a la Dra. GLORIA PIEDAD CUTIERRERZ PACHECO como apoderada de la parte actora.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

palb



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, noviembre cuatro de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-301

DECRETASE el embargo de los dineros que por cualquier concepto reciba el demandado JUAN GILBERTO OVALLE TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14. 266. 750 de Armero Tolima, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de JUAN GILBERTO OVALLE TELLEZ Vs. NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicado bajo el numero73001233100020120030400.

Limitase la medida a la suma de \$127'000.000.00

Comuníquese lo anterior al Tribunal Administrativo del Tolima, y al Consejo de Estado - Sección Segunda - Con Juez Segunda, para que obren dentro del plenario.

Procédase de conformidad por la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

palb

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cuatro de noviembre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00087-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado primero de octubre del presente año, por medio del cual se declara desierto recurso de apelación,

La inconformidad del apoderado radica en,

"Aduce el despacho que mediante la constancia secretarial vista en el expediente procede a rechazar el recurso. 2. La constancia secretarial de fecha 22 de septiembre de 2020 señala: "VENCE TERMINO SUSTENTAR RECURSO IBAGUÉ, VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE 2020. A LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE VENCIO EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EL TERMINO QUE TENIA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PARA SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN DE CONFORMIDAD AL ART. 322 DEL CGP EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ALLEGÓ ESCRITO ANTERIOR FUERA DE TERMINO (03 DE SEPTIEMBRE DE 2020) .- PASA AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR. a constancia secretarial fue modificada ya. que señalaba que el suscrito habla contestado la demanda por fuera del termino cuando no estoy contestando demanda alguna; pensé que se trataba de un error, pero esa constancia ya no aparece en el sistema siendo modificada; apareciendo la antes mencionada. 4. La constancia de fecha 22 de septiembre señala que el suscrito allegó escrito para sustentar el recurso de apelación de fecha 3 de septiembre de 2020 por fuera del término. Nada más alejado de la realidad pues el documento aportado solicita al Despacho se dé trámite al recurso de apelación pues el mismo fue sustentado en los mismos términos del de reposición, en gracia de brevedad, tal y como se dijo en el recurso interpuesto de la siguiente manera: SUBSIDIARIA "En el evento de no resolverse favorablemente el presente recurso de reposición, en los mismos términos sustento el de apelación interpuesto como subsidiario, solicitando respetuosamente se imprima el trámite necesario a fin de surtir el mismo ante deberá, una vez estudiados los argumentos de derecho, ordenar la admisión de la demanda. (negritas y subrayados "superior jerárquico que THE 5. No puede el despacho avalar la constancia secretarial que ni siquiera tuvo en cuenta que el suscrito ya había sustentado el recurso desde la reposición, incurrir en un error el señor secretario, dado que el documento insertado por el suscrito no va encaminado a sustentar el recurso sino a solicitar se imparta el trámite al recurso de apelación. Con tal proceder se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RÁMBA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

perjudica los derechos fundamentales de mi representada impide el acceso a la administración de justicia y conculca gravemente el Derecho al debido Proceso. SOLICITUD En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, solicito respetuosamente al señor Juez, sea modificado el auto calendarado el primero (1) de octubre de 2020 y en consecuencia se remitir al superior jerárquico el recurso de apelación concedido por el despacho y sustentado al momento de impetrar el recurso de reposición en subsidio del de apelación. En el evento de no resolverse favorablemente el presente recurso de reposición, en los mismos términos sustento el de apelación interpuesto como subsidiario, solicitando respetuosamente se imprima el trámite necesario a fin de surtirse el mismo ante el superior jerárquico que deberá, una vez estudiados los argumentos de derecho, ordenar la admisión de la demanda.

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revuquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicen las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 322. C.G.P. Oportunidad y requisitos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes

reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

En el caso de estudio señala el despacho que,

Visto los argumentos del apoderado recurrente, y la norma antes señalada, no le asiste razón ya que por medio de providencia de fecha 27 de agosto del presente año, el despacho no revoco el proveído atacado, de fecha 01 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó la presente demanda, y se concedió recurso de apelación en efecto suspensivo, concediendo el término de tres días para su sustentación, tal como lo señala a norma traída a colación **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición (negrilla y cursiva fuera de texto).**, lo cual dentro de dicho término no lo hizo el apoderado recurrente, de allí la emisión del anterior control de términos, y providencia recurrida señala por el apoderado actor.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado fechado primero de octubre del presente año, por medio del cual se declara desierto recurso de apelación, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: consecuencia de lo anterior Concédase el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en efecto devolutivo, y se le concede a la parte recurrente el término de tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte recurrente sustente el recurso de apelación y cumpla con lo establecido con el art. 322 Numeral 3 ibídem, so pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de declararse desierto el recurso, ; hecho lo anterior por medio de la secretaría remitase digitalizado el presente expediente al Juez Civil del Circuito Reparto por medio de la oficina judicial de la ciudad para el conocimiento de dicho recurso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cuatro de noviembre de dos mil veinte

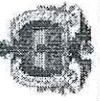
RADICACION: 2020-00311-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado siete de octubre del presente año, por medio del cual se rechaza la demanda,

La inconformidad del apoderado radica en,

"FUNDAMENTO DE HECHO 1 °. No se comparte los argumentos del Despacho para RECHAZAR LA DEMANDA, de la referencia, en donde equivocadamente señala que "no se allego al proceso el AVALUÓ CATASTRAL correcto, ya que no se allego del bien inmueble a reivindicar, y al ser un área común del edificio, y esta área no poseer una ficha catastral ni matrícula inmobiliaria diferente, debió aportares el AVALUÓ CASTRAR del edificio, por ser parte del área común de él ". En este caso en especial, el bien común esencial a reivindicar se trata de aquellos que son esenciales para el goce de un bien privado, y esta zona no se desliga del bien privado, es decir que el área común donde se encuentra ubicado el medidor de consumo de energía eléctrica de la oficina 306 ubicado en el edificio Nicolás Gozales Torres, hace parte de ella y su avalúo catastral es el mismo. Es decir si se allego el documento exigido por el despacho para admitir la demanda. a Olvida el Despacho, que el artículo 16 de la Ley 675 de 2001, dispone: "Los bienes privados o de dominio nacional, deberán ser identificados en el reglamento de propiedad horizontal y en los planos del edificio O conjunto". "La propiedad sobre los bienes inmuebles privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de cada copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrán efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden ". En este mismo artículo 16, "Parágrafo 1. De conformidad con lo establecido con el inciso 2 del presente artículo, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo". 3 °. En concordancia con el artículo 18 de la Resolución 620 de 2008. Por el cual se cumplen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997, precisa: "Avalúos de bienes sometidos al régimen de Propiedad Horizontal. El avalúo se practicará únicamente para las áreas privadas que legalmente existan, teniendo en cuenta los derechos provenientes de los coeficientes de copropiedad. Los bienes comunes son inseparables de las áreas de derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

privado, lo que restringe su comercialización independiente y esto influye en su valor comercial, estos sean de uso exclusivo. Con fundamento en lo anteriormente transcrito se concluye; primero, que las zonas comunes de una propiedad horizontal se encuentran incorporadas a las unidades privadas, es decir que en este caso en particular la persona jurídica Edificio Nicolás González Torres, donde se encuentra ubicado la zona común esencia a REIVINDICAR, el edificio no cuenta con ficha catastral y por ende el avalúo catastral. Segundo, tal como lo indica el párrafo primero del artículo 16 de la ley 675 de 2001 y el artículo 18 de la resolución 629 de 208 por medio del cual se establece los procedimientos para los avalúos, los bienes comunes; es claro que el avalo catastral de la oficina 306 localizado en el Edificio Nicolás Gonzales Torres de la ciudad de Ibagué sobre la carrera 3 No. 11-64 oficina 306, que según al certificado de AVALUO CATASTRAL emitido por AGUSTÍN CODAZZI de fecha 28 de septiembre de 2020, de la oficina ates relaciona correspondencia a la suma de \$ 59.340.000, y conforme a la escritura pública No. 4.969 de fecha 15 de Diciembre de 1994 de la Notaría Segunda de Circulo de Ibagué, mediante la cual se protocoliza el reglamento de la propiedad horizontal, a la oficina 306 de corresponder un coeficiente de 2, 38%, en común y proindiviso de las zonas comunes. El área a REIVINDICAR, es la zona común esencial, donde se encuentra ubicado la zona eléctrica de la copropiedad y entre ellas el de la oficina 306, de propiedad del demandante, zona donde se encuentra instalado el trasformador y el contador del consumo de energía eléctrica , con el código de suscripción 9772 correspondiente a la oficina antes relacionada. 4 ° . Conforme a lo anterior, se tiene que la zona común esencial a reivindicar, en un coeficiente de 2,8% del avalúo catastral emitido por la oficina AGUSTÍN CODAZZI de fecha 28 de septiembre de 2020, correspondiente a la oficina 306 le corresponde a esta, es decir se cumple con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, estipulada en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Derecho, a fin de determinar la competencia. Tendríamos entonces para determinar la competencia el avalúo catastral de la oficina 306 que corresponde a la suma de \$ 59.340.000 para la vigencia del año 2020, con un participación del 2,38%, sería la suma de \$ 1.412.292 valor de participación en la zona común. Es decir si se cumplió con la exigencia del Despacho de allegar al Despacho la ardificación del AVALUO CATASTRAL emitido por la oficina AGUSTIN CODAZZI, toda vez que la suerte de la zona privada corre la misma suerte el bien común. FUNDAMENTO DE DERECHO 1 ° . La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales do que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en veces acompañar los anexos del artículo B4 , lb., o prescritos en otra norma particular (Por ejemplo en los artículos 375-5, 384-1, 422.) Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales. 2 ° . El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, y lo alegado por el Despacho como causal para RECHAZAR LA DEMANDA no se adecua a las causales establecido en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ley, pues los requisitos formales de la demanda se buscan el artículo 82 de la mencionada norma, y la demanda de la referencia cumple con estos requisitos formales, se acompañaron los anexos ordenados por la ley, y se presentó en forma legal, razón por la cual solicito al Despacho se sirva revocar el auto que RECHAZA LA DEMANDA, en su lugar admitirla y darle el trámite procesal correspondiente. 3°. Es cierto que en el numeral 3 'del artículo 26 del Código General del Proceso, reglamenta la competencia por el factor cuantía en los procesos de declaración de pertenencia y establece que se fijará con el avalúo catastral de los inmuebles, sin imponer al interesado la obligación de anexar una certificación catastral; tampoco reseña ningún otro tipo de fuente que pueda suplir este requisito de la demanda. 4°. Los artículos 82 y ss, de nuestro código procesal actual, como se advirtió en precedencia, requisitos de los requisitos y anexos que deben cumplirse para presentar una demanda, indispensables para su admisión y trámite, mas ninguno de ellos hace al documento que dé cuenta sobre el avalúo catastral; ni siquiera esa exigencia la contempla el artículo 375, especial para procesos de pertenencia. 5°. Es claro que se trata de un elemento definitorio de la competencia, debo entonces como parte demandante, y de conformidad con el numeral 9° del Artículo 82 y numeral 3 'del artículo 26 del Código General del Proceso, estimar en la demanda la cuantía conforme al avalúo catastral, esto es, valor que corresponde al mentado avalúo, innecesario es que traiga soporte simplemente mencionar el valor que corresponda al mentado avalúo, Con lo anterior expuesto, es claro que el Juez de conocimiento no debió exigirme como parte demandante que allegara dicha certificación (AVALUÓ CATASTRAL expedido por la oficina de AGUSTÍN CODAZZI), siendo esta una carga innecesaria que entorpece el acceso a la administración de justicia (Artículo 2° CGP). Y el funcionario judicial cuando estudia la admisibilidad de la demanda solo le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en las normas previamente aludidas, independientemente de que consideren conveniente que alguna otra precisión o documento hagan parte de la demanda, se trata de circunstancias que pueden ser discutidas durante el trámite del proceso. Conforme a lo anteriormente expuesto, se aprecia que la decisión recurrida deber ser de revocado, porque ninguna de las causales establecidas en el artículo 90 y ss de Código General del Proceso, se violenta en la demanda de la referencia, toda vez que el avalúo catastral actualizado no es un anexo de la demanda. Es cierto que al examinar los presupuestos procesales en su integridad, para determinar la admisibilidad de la demanda propuesta para iniciar el proceso de la referencia; se tiene que en electo hay competencia por el factor territorial, pues el bien se encuentra ubicado en el municipio de Ibagué Tolima; existe capacidad para ser parte y para comparecer, del demandante y demandado, quienes son personas naturales, mayor de edad y persona Jurídica debidamente registrada en la Cámara de Comercio; y, se anexaron el certificado de tradición en la que consta la persona que figura como titular de derecho reales principales, y la certificación de existencia y representación de la persona jurídica. Se avizora, el escrito de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

demanda incumple con el requisito de la estimación de la cuantía, pues se tasó en una cuenta \$ \$ 2.118.724, de conformidad con el avalúo aplicado el numeral 4 del artículo 444 del Código del Proceso y 2, 38% del coeficiente de la propiedad privada, en este caso correspondiente a la oficina 306 ubicado en la copropiedad base de reivindicatorio, cuando debió hacerse acorde con los avalúo catastral de del inmueble (Artículos 26-3 °, 82-9 ° y 90- 1 °). Es preciso enfatizar que con la afirmación de la parte demandante es suficiente; cuya cuantía real sería el valor de \$ 59.340.000 conforme al avalúo de la oficina 306, toda vez que la zona común y proindiviso corre la misma suerte en proporción al coeficiente de participación, que es el 2, 38%, se determinaría la cuantía en \$ 1.412.292. Conforme a las anteriores transcripciones y argumentos, elevo al despacho las siguientes, PETICIONES 1 °. Que se sirva revocar auto de fecha 7 de octubre de 2020 mediante el cual resolvió RECHAZAR LA DEMANDA. Y en su lugar se expida un auto admitiendo la demanda de la referencia por cumplir los requisitos de la ley para su admisión 2 °. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el superior jerárquico quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicen las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las



reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 26. Del C.G.P. Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.
4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

En el caso de estudio señala el despacho que,

Visto los argumentos del apoderado recurrente, y la norma antes señalada, no le asiste razón ya que como lo preceptúa la norma traída a colación **3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**(negrilla fuera de texto), caso en que nos encontramos con el presente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

asunto, por cual se solicitó que se allegara el avalúo catastral emitido por el IGAC, en el auto de inadmisión, y al tratarse de un área común del bien inmueble objeto de reivindicación, debió traerse el del bien inmueble objeto de las pretensiones, lo cual no se realizó, trayéndose uno diferente, dentro del término de subsanación, sin ninguna manifestación al respecto, por tal motivo, y al no cumplirse en debida forma lo requerido en el auto inadmisorio, se procedió a rechazar la demanda por medio de la providencia recurrida.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado fechado siete de octubre del presente año, por medio del cual se rechaza la demanda, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad al art. 90 del C.G.P. y una vez la parte recurrente cumpla con lo establecido con el art. 322 Numeral 3 ibídem, por medio de la secretaria remitase el expediente al Juzgado Civil del Circuito reparto de la ciudad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cuatro de noviembre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00316-00

En atención al memorial que antecede, y toda vez que por error involuntario, se radicó erróneamente dos veces, el mismo proceso, el despacho ordena por medio de la secretaría, oficial al área de sistemas de la dirección seccional de justicia del Tolima, para que sea eliminada del sistema el ejecutivo con rad. 2020-325, y ordena asignar cita para el apoderado actor, para los fines solicitados.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cuatro de noviembre de dos mil veinte

RADICACION: 2018-00099-00

En atención al memorial obrante a folio que antecede, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el art. 161 núm. 2 del C.G.P, decreta **la suspensión** del presente proceso por el término acordado en dicho escrito.

Vencido el término de suspensión, se considerara sobre el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cuatro de noviembre de dos mil veinte

RADICACION: 2018-00484-00

Vista a los anteriores inventarios y avalúos, y toda vez que no se presentó objeción alguna, de conformidad al art. 501 No. 01 del C.G.P, aprueba los inventarios y avalúos allí presentados.

Remítase copia de los inventarios y avalúos a la IDAN, para los fines respectivos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cuatro de noviembre de dos mil veinte

RADICACION: 2018-00593-00

En atención que toda vez que la parte demandada el día 19 de octubre del presente año, allegó memorial, solicitando copia digitalizada de la anterior reforma de la demanda, interrumpiendo el término concedido mediante providencia que antecede.

Así las cosas por secretaría remitase copia de la reforma de la demanda, solicitada a la parte demandada, y una vez enviada, por secretaría contabilizase el resto del término concedido mediante providencia anterior.

Por secretaría contabilícese los términos respectivo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RÁMBA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cuatro de noviembre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00391-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta al apoderado actor a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmapaliba@ccendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar e documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuanta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RÁMBA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cuatro de noviembre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00323-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Vista al escrito de la demanda, se le requiere a la apoderada de la parte actora, allegar el avalúo que trata el art. 444 del C.G.P, sobre el inmueble objeto de sucesión, según lo normado en el art. 489 numeral 6, aportar de igual manera un inventario de los bienes relictos, y delas deudas, de la herencia, y de los bienes, deudas, y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, se lo preceptuado, en el numeral 5 de la misma norma.; de otro lado deberá enunciar claramente la totalidad de los hijos de la causante, y herederos con claridad, enunciar de esos cuales se encuentran con vida, y cuales fallecidos, y si dejaron herederos a su vez, direcciones de la totalidad de ellos si la conocen, si no deberá pedir el respectivo emplazamiento, aportar prueba del vínculo con la causante de lo posible de cada uno de ellos.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cuatro de noviembre de dos mil veinte

RADICACION: 2014-00665-00

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de IBAGUÉ en oficio que antecede, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cuatro de noviembre de dos mil veinte

RADICACION: 2017-00297-00

En atención al memorial que antecede, por secretaría elabórese nuevamente el despacho comisorio allí solicitado, para los fines allí previstos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cuatro de noviembre de dos mil veinte

RADICACION: 2015-00500-00

En atención al memorial que antecede, una vez se le dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero de la anterior providencia, se considerará sobre la cesión del crédito allegada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.